

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO**

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. -**  
**DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA JULIO MONTES.**  
**DEMANDADO: ALICIA ESTHER CARO YEPEZ -**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00223-00.-**

**Octubre once (11) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).**

Al despacho el expediente que contiene demanda ejecutiva hipotecaria de JOSÉ MARÍA JULIO MONTES contra ALICIA ESTHER CARO YEPEZ, con memorial en virtud del cual la Dra HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2021 y notificado en estado de fecha 24 de agosto de 2021, que denegó la solicitud de nulidad promovida a través de tramite incidental por el Dr. ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:**

Corresponde evaluar en un primer momento si se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación invocados, que para el caso que nos ocupa se trata del recurso de reposición contemplado en los Art. 318 y 319 del C.G.P. y en subsidio del recurso de apelación contemplado en los Art. 320 y S.S. del C.G.P., En ese sentido, sobre la procedencia de interposición del recurso de reposición se tiene con relación al auto, i) que se trata de auto proferido en el desarrollo del proceso y que no resuelve recurso de apelación, suplica o queja; y en cuanto al recurso que: ii) fue aportado al correo electrónico del Despacho dentro del término de tres días posteriores a la notificación del auto recurrido; iii) con exposición de las razones que lo sustentan; iv) fue interpuesto por quien viéndose afectado con la providencia, se encuentra legitimado para ello, teniéndose además del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, que la providencia impugnada es de aquellas que por cualquier causa pone fin al proceso, legitimando con ello el requisito de procedencia funcional del recurso de apelación.

En síntesis, se tiene que se cumple con los requisitos de procedibilidad para el trámite de los recursos, en aspectos tales como: i) la temporalidad, ii) susceptibilidad de la providencia para ser recurrida (procedencia funcional), iii) sustentación en debida forma y iv) legitimación para recurrir.

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICIÓN:**

Observa el despacho que la inconformidad de la recurrente se fundamenta en que considera que es desacertada la decisión plasmada en providencia de fecha 17 de agosto de 2021 por medio de la cual esta casa judicial negó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, petición que se basó en argumentar que la dirección de correo electrónico que le señalaba como de la demandada, en realidad no pertenecía a esta, muy a pesar de haberlo así expresado en el documento escritura pública No. 271 de fecha 21 de noviembre de 2019.

Los reparos concretos de la apoderada de la parte demandada contra la providencia impugnada se pueden agrupar de la siguiente manera: i) desconocimiento de una norma procesal vigente, como lo es artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Inc. 2, ii) inaplicación de las disposiciones contenidas en el parágrafo 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020; violaciones en las cuales se habría incurrido al i) no solicitar de oficio a la parte demandante, el suministro de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y ii) al no *“(...) solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (...)”*, omisiones que al decir de la recurrente habrían beneficiado la conducta procesal de la parte actora, la cual acusa como provista de mala fe, incurriendo con ello en desprotección al debido proceso de su apadrinada ALICIA ESTHER CARO YEPEZ.

En el otro extremo de la litis, el apoderado de la parte demandante, solicita la ratificación de lo decidido en providencia de fecha 17 de agosto de 2021 notificado por estado el 24 de agosto de 2021, asegurando que las actuaciones adelantadas hasta este momento al interior del proceso se encuentran revestidas de total legitimidad, por cuanto el correo al cual se notificó a la demandada del mandamiento ejecutivo, fue suministrado por esta a través de escritura pública No. 271 de fecha 21 de noviembre de 2019, y ratificado posteriormente en el poder concedido por la señora ALICIA ESTHER CARO YEPEZ, a su anterior apoderado, el Dr. ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO.

Por su parte, el análisis de esta casa judicial en torno al cual no resultó procedente la declaratoria de nulidad procesal, se basó en establecer el correcto desarrollo de los actos de notificación personal de la demandada practicados por la parte demandante, para lo cual concretamente se valoró el origen de la dirección de correo electrónico utilizada para notificar a la demandada, conforme a los parámetros enmarcados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; encontrando como producto de dicho estudio, que las actuaciones adelantadas por el demandante, más concretamente el acto de notificación del mandamiento de pago, lo fue al correo electrónico suministrado en etapa negocial por parte de la demandada al interior del documento escritura pública No. 271 de fecha 21 de

noviembre de 2019, y como señala el demandante igualmente aportado en el memorial poder otorgado al Dr. ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO, razón por la cual se tuvo como suficiente el aporte de dicho documento para verificar el origen legítimo y voluntario de dicho medio de notificación, pudiéndose por ello prescindir de las facultades potestativas plasmadas en el parágrafo 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido como se encuentra el traslado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso, en el apartado correspondiente a la notificación de las providencias, reglado en los artículos 289 y S.S., estructura el desarrollo de dicha actuación procesal a fin de que sea ejecutada con el propósito de garantizar a quienes puedan verse afectados con lo resuelto en las providencias judiciales el plena garantía del ejercicio de su derecho de defensa a través de la contradicción de todas aquellas decisiones que le resulten desfavorables siempre que contra las mismas proceda medio de control alguno, procurando con ello el disfrute pleno del derecho fundamental al debido proceso expresado a través de la contradicción.

Amén de lo anterior, se tiene entonces que concretamente en el Art. 290 y 291 del C.G.P. reglamentan la procedencia y desarrollo de la diligencia de notificación personal, encontrándose que: i) resulta imperativa en tratándose, como en el presente caso, de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado tal como se estipula en el numeral 1 del Art. 290 C.G.P.; ii) y que se remitirá comunicación a la persona que deba ser notificada, la cual “(...) deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)”, de acuerdo con lo plasmado en el Núm. 3 inc. 1 y 2 del Art. 291 ibidem; sumado a ello, y en atención a la vigencia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, “(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”<sup>1</sup> tal como en efecto se ha llevado a cabo en el caso presente, aportándose como soporte para la validación del origen del correo electrónico al cual se realizaría la diligencia de notificación personal, el documento escritura pública No. 271 de fecha 21 de noviembre de 2019 de la Notaría Única del circulo de Turbaco, suscrita por la parte demandada ALCIRA ESTHER CARO YEPES, al interior de la cual esta última suministra como dirección de correo electrónico rafaegraucaro@hotmail.com, el cual, como señala la parte demandante fue

---

<sup>1</sup> Art. 8 inc. 1 Decreto 806 de 2020

ratificado en el interior del memorial poder concedido al Dr. ROBERTO CARLOS GRAU CUADRO.

Se tiene entonces en el presente asunto, que la parte demandante en procura de llevar a cabo la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada ALCIRA ESTHER CARO YEPES, ha efectuado remisión de comunicación a la dirección de correo aportada por esta durante su etapa negocial y ratificada posteriormente según se aprecia en el texto del memorial poder concedido a su anterior togado; precisándose además, que dado el origen de la información concerniente al medio de notificación por el cual se surtieron las actuaciones encaminadas a propender por la comparecencia de la demandada, es decir su carácter de documento público, reviste el mismo a los ojos del despacho la idoneidad suficiente para acreditar garantía de respeto al derecho de defensa de la demandada, ello en consonancia con los parámetros del Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en virtud de la cual recae sobre las partes, el deber individual de *“(...)suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...(...)”*, ello en aplicación concreta del derecho fundamental al habeas data.

Por las anteriores razones y estando, como se observa en el expediente, acreditado el apego a los parámetros normativos al interior del pronunciamiento recurrido; el Despacho mantendrá incólume en su totalidad el contenido de la decisión de fecha 17 de agosto de 2021 notificado por estado el 24 de agosto de 2021, por medio de la cual esta casa judicial denegó la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calenda 17 de agosto de 2021 notificado por estado el 24 de agosto de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MABEL VERBEL VERGARA**

**LA JUEZ;**

Notificación por estado Electrónico No. 44 del 14-10-2021

PAOLA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA